

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 18 DE FEBRERO DE 2016		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
33/2015	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)	3 A 35

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
JUEVES 18 DE FEBRERO DE 2016**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta con el orden del día por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 18 ordinaria, celebrada el martes dieciséis de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay

observaciones, ¿en votación económica se aprueba?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDA APROBADA.

Continuemos por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
33/2015, PROMOVIDA POR LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Está a su consideración señoras y señores Ministros. No había estado presente en esta sesión el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo porque estaba en una comisión oficial en representación del Poder Judicial de la Federación en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ahora que está el señor Ministro si quiere el uso de la palabra por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, desde luego, me he dedicado a analizar cuidadosamente las discusiones que ha suscitado el asunto con el que hoy se da cuenta, en las sesiones del lunes y martes pasado.

El primer tema definido, me parece que ya está votado con votación definitiva, así es que –creo– no habría necesidad de que me pronunciara al respecto, que era la temática de la consulta con las organizaciones sociales para efecto de la ley que se analiza.

Habiendo sido votado ese tema y habiendo obtenido mayoría la propuesta del proyecto; me permito expresar mi punto de vista en relación con el punto que se está analizando, que es concretamente el relativo a la impugnación de los artículos 3, 10 y 16, por lo que respecta –concretamente– al certificado de habilitación que se prevé en estos numerales.

Quisiera iniciar mencionando que, –desde mi perspectiva– el certificado de habilitación en sí mismo no me parece que genere ningún problema de discriminación o estigmatización, que son los argumentos que, por lo que pude leer se han utilizado; el certificado en el artículo 3, —y ya se ha dicho aquí, pero para mi argumentación me resulta útil reiterarlo– señala: “Para los efectos de esta Ley se entiende por: III. Certificado de habilitación: Documento expedido por autoridad médica especializada, reconocida por esta Ley, donde conste que las personas con la condición del espectro autista se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales, productivas u otras que a sus intereses legítimos convengan”.

Llego a la conclusión de que la simple existencia o la previsión de la ley respecto de este certificado no genera ningún problema de inconstitucionalidad, y entiendo que se trata de una medida positiva para combatir la condición que actualmente se advierte, de que las personas con la condición del espectro autista son –efectivamente– discriminados en cuanto a la posibilidad de tener acceso a actividades de tipo laboral.

Esta ley, en su integridad, me parece que recoge un sistema de inclusión, y propone –desde luego– que se tomen medidas –incluyendo las políticas públicas necesarias– para que sea una realidad la inclusión de las personas que se encuentran en esta condición. Y este certificado de habilitación, también advierto que

—desde cierta perspectiva— puede ser una medida positiva porque se trata de —como su nombre lo indica— un certificado que debe expedir un médico con la capacitación y la especialidad necesaria a fin de poder certificar cuáles son las habilidades en las que se puede desempeñar con mayor facilidad una persona con la condición del espectro autista; sin embargo, lo que me preocupa —y aquí ya se ha dicho también— es la vinculación o la relación que tiene este certificado de habilitación con —precisamente— el acceso a las actividades laborales.

El artículo 17 de la propia ley establece esta vinculación, dice: “Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias: VIII. Denegar la posibilidad de contratación laboral a quienes cuenten con certificados de habilitación expedidos por la autoridad responsable señalada en esta Ley, que indiquen su aptitud para desempeñar dicha actividad productiva.”

Si bien la obtención del certificado de habilitación no está prevista en la ley como una obligación o como un requisito que necesariamente deben cubrir quienes, en su caso, busquen ingresar a algún trabajo. La redacción del artículo 17 me genera —en lo particular— dos cuestiones negativas: una, que va a existir una diferencia entre quienes obtengan el certificado y quienes no lo obtengan, o entre quienes lo soliciten y quienes no lo soliciten; y el otro punto es que solamente a quien exhiba un certificado —solamente a esa persona— se le respetarán sus derechos, prohibiendo a quienes los pudieran contratar negarles la posibilidad de esa contratación.

¿Qué pasa con las personas que no deseen solicitar un certificado, o incluso que habiéndolo solicitado se les niegue o se

les expida un certificado de no habilitación? Esas personas, –me parece que, de entrada– ya no les cubre esta prohibición para quienes los pudieran contratar de no negarles esa posibilidad simplemente porque no tienen el certificado de habilitación correspondiente.

Me parece que en un modelo de inclusión lo que debería estar prohibido expresamente –más allá de certificado o no certificado– es la circunstancia de negarle el acceso a un trabajo a una persona simple y sencillamente por estar en condición del espectro autista; esa me parece que debe ser la prohibición: negar la posibilidad de un trabajo a alguien sólo por la circunstancia de que se encuentra en la condición del espectro autista.

Analizado así y porque no puedo –tal como está la redacción actual de la ley– desvincular el certificado por sí mismo con la consecuencia que es que a quien no lo presente se le podría, eventualmente, negar la posibilidad de ingresar a trabajar. Este efecto es el que me preocupa y el que también considero –como lo han hecho otros compañeros– que genera un efecto discriminatorio y estigmatizante, porque cualquier persona que vayamos a solicitar un trabajo, desde luego, se nos solicitan una serie de documentos que, –insisto– son aplicables para todas las personas, pero en el caso de las personas en condición del espectro autista se les exige una certificación de sus habilidades, y claro, esto es muy positivo en la medida en que puede conseguir un trabajo que se adecue de manera correcta a sus habilidades, pero el aspecto negativo es que ese certificado es el que va a generar la prohibición o no de las personas que los quieran contratar de —insisto— negarles o no la posibilidad de acceder a ese trabajo. Creo que el modelo de inclusión que pretende la ley se honraría —insisto— con una prohibición

genérica de no negar trabajo a una persona simplemente por estar en la condición del espectro autista.

Por esas razones, me inclino por la posibilidad que plantea el proyecto de declarar la invalidez de estos preceptos y los otros que recoge el tema del certificado de habilitación, la fracción VI del artículo 10 señala: “Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, al igual que de los certificados de habilitación de su condición, al momento en que les sean requeridos por autoridad competente.” Esta circunstancia también me parece indebida; la autoridad competente no sabemos por qué razones ni en qué condiciones tendría la posibilidad de exigirle a una persona en condición del espectro autista que exhiba su certificado de habilitación y, entonces, lo que era un tema meramente discrecional de obtener o no este certificado, si una autoridad lo solicita pareciera que hay entonces la obligación de obtenerlo.

Quisiera aclarar que —insisto— no me parece mal que la ley prevea la existencia de este certificado de habilitación, lo que —para mí— genera la inconstitucionalidad es la vinculación del certificado con la prohibición de negarles la posibilidad de conseguir algún trabajo. Desde luego, no es función de este Tribunal Constitucional proponer cómo debe legislarse o proponer modificaciones a la ley, pero simplemente en un argumento diría que si la autoridad legislativa decidiera volver a legislar sobre este tema, creo que el certificado de habilitación puede seguirse previendo, pero total y absolutamente desvinculado de la prohibición que genera la ley para negar el acceso al trabajo a las personas que se encuentran en esta condición, incluso, entre los preceptos que también se impugnan, y entiendo que no se ha discutido concretamente la fracción IX del propio artículo 3, en donde se habla de la habilitación

terapéutica; esta fracción IX señala: “Habilitación terapéutica: Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva”. Esta fracción IX del artículo 3 —que adelanto, para mí— no tiene ningún vicio de inconstitucionalidad; me parece que es la que garantiza que en las instituciones públicas del Estado existan especialistas y médicos debidamente capacitados para poder establecer este proceso de habilitación que establece la propia ley, y me parece que este proceso de habilitación terapéutica, por supuesto que puede culminar —si así lo desea quien se someta al mismo— en la obtención de un certificado, pero —insisto— no estando vinculados con la obligación de los eventuales patrones a aceptarlos en el empleo de que se trata.

Así es que, creo que el certificado de habilitación debiera conservarse; claro, con otra redacción, con otra orientación en la ley, pero tal como está actualmente; me queda claro que genera el efecto discriminatorio y estigmatizante y que contraviene, incluso, el propio sistema de inclusión que la propia ley introduce y que tiene como objetivo —de manera muy especial— terminar con una situación de discriminación que actualmente se presenta respecto de las personas en condición del espectro autista en relación con el acceso a fuentes laborales y a actividades que, desde luego, pueden ser perfectamente compatibles con esta condición.

En este punto concreto y por las razones que de manera muy sucinta acabo de expresar, votaría por la invalidez de estos tramos legislativos que se están analizando. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Quisiera agregar a mi argumentación previa —ahora que se ha pronunciado el señor Ministro Pardo— que no comparto tampoco esa idea porque pareciera que la ley establece una prohibición para que se pueda contratar a una persona, cuando la ley en ningún momento establece una prohibición, al contrario, se parte del supuesto establecido —además— y reconocido por el artículo 123 constitucional: que toda persona tiene derecho a un trabajo digno. Partiendo de eso, es un complemento el hecho de que a quienes se les niegue ese trabajo lo puedan obtener sin que pueda oponerse a esa finalidad el certificado a que se refiere esta ley.

Por lo tanto, lejos de establecer o verse como una negativa que, por lo menos textualmente no se plantea, lo veo como un complemento favorable hacia que nadie puede ser excluido de tener un trabajo digno, como lo dice la Constitución.

En ese sentido, no entiendo —desde mi punto de vista— que el artículo leído en esa forma establezca *contrario sensu* una prohibición para que a una persona se le otorgue un trabajo si no tiene el certificado, por el contrario, lo entiendo como un complemento al principio constitucional de: “Toda persona tiene derecho al trabajo digno” y, cuando se le niegue, entonces tiene, además, el instrumento útil de poder obtenerlo si tiene este certificado, lo cual compele, además, —obligatoriamente— al patrón a otorgárselo. Así que, —con todo respeto— sostendré mi punto de vista. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Pardo por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. En relación con el argumento que acaba usted de presentar, nunca señalé que la ley prohibiera que las

personas que no tienen un certificado puedan tener acceso al trabajo. Lo que dije, y es lo que dice el artículo 17, señala que: “Queda estrictamente prohibido: (...) Denegar la posibilidad de contratación laboral –sólo– a quienes cuenten con certificado de habilitación”. Entonces, si no cuentan con certificado de habilitación, la prohibición legal no opera porque solamente lo limita a quienes cuenten con ese certificado. Esa es la visión que tengo, no parto de la base de que la ley les prohíba el acceso a quienes no cuenten con certificado, pero sí marca una diferencia el que la prohibición de denegar la posibilidad de la contratación sólo sea a quienes cuenten con el certificado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Señora Ministra Piña por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más en este punto, coincido con lo que usted acaba de mencionar señor Ministro Presidente, porque considero que este precepto en sí, no dice lo que se trata de interpretar; lo que se está haciendo es una interpretación *contrario sensu*, y esa interpretación *contrario sensu* está prohibida por la Constitución. Tenemos que hacer una interpretación conforme a la Constitución y en sentido de garantizar en función del principio *pro homine*. Entonces, hasta en los Poderes públicos está prohibido hacer ese tipo de interpretación *a contrario sensu*, tanto para las autoridades como para los particulares. Por eso considero que no cabe una interpretación *contrario sensu* y, por lo tanto, estaría de acuerdo con lo que usted acaba de expresar. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguien más? Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. También estoy totalmente de acuerdo con lo expresado por usted y por la señora Ministra Piña, y nada más señalar que –como habíamos mencionado en la sesión anterior– se trata de una acción positiva y, en ese sentido, entenderla y aplicarla. Contrás podemos encontrar muchos, pero la idea fundamental es aplicarla en el sentido positivo de la acción que implica el poder tratar de incorporar a la vida laboral a las personas con espectro autista.

Y por otro lado, el hecho de que el artículo establezca que puede solicitarle ese certificado una autoridad competente, pues creo que esto puede depender de muchas circunstancias, y si alguna autoridad competente lo requiere, no veo ningún problema con que vaya y lo solicite, si es que resulta necesario para lo que la autoridad pretende.

Entonces, por esas razones, me parece que es un esfuerzo hecho en esta ley con acciones de carácter positivo que, si bien pudieran en un momento dado, decirse que no son del todo acordes a la Constitución, no es que no sean acordes a la Constitución, simple y sencillamente son primeros pasos que se dan en este tipo de acciones para ir logrando poco a poco el que la realidad acepte la inclusión de estas personas.

Entonces, por esta razón, estaré también en contra de la declaración de invalidez de estos artículos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Porque el artículo 17 –con todo respeto– no dice que “sólo”, o sea: “Denegar la posibilidad de contratación laboral a quienes

cuenten con certificado de habilitación”, no dice: “sólo a quienes cuenten con certificado no se les podrá denegar”. Para mí es complementario del artículo 123 pero, finalmente, esa fue mi postura –respetuosa– desde luego, de quienes no la comparten. ¿Alguna otra participación señores Ministros? Tomemos la votación entonces, ahora sí definitiva en este punto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy en contra, –repito– la votación del día de ayer del punto resolutivo primero y segundo, en tanto considera parcialmente fundada esta acción de inconstitucionalidad y, en el punto segundo, porque creo que se tendría que invalidar la totalidad de la ley; sin embargo, –como ayer lo aclaraba el señor Ministro Presidente– se puede sumar mi voto a quienes han votado en favor del proyecto, para efectos de la constitución de la mayoría.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: También ratificando que quienes estuvimos en minoría, cuando se decidió que no se invalidaba la ley, me pronuncio también en este punto a favor del proyecto, y esperaré el engrose para que el señor Ministro ponente incluya lo que considere que es conveniente porque ya no nos participó puntualmente si recogería alguno de los argumentos, y como sostuve un argumento muy similar al del señor Ministro Pardo; con pleno respeto al ponente porque estoy de acuerdo con su proyecto, si no se incluyera ese argumento puntualmente, haría un voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: También, obligado por la mayoría, toda vez que voté por la invalidez total de la ley. En este punto estoy con el proyecto y me reservo un voto concurrente, ya una vez que vea el engrose.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto y también con la reserva de un voto, una vez que pueda tener a la vista el engrose respectivo.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra del proyecto y formularé también voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en declarar la invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción, VI, únicamente en la porción normativa que señala “al igual que de los certificados de habilitación de su condición”, 16, fracción VI, sólo en la porción normativa que señala “los certificados de habilitación”, y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista; con precisiones del señor Ministro Cossío Díaz porque, a pesar de estar por la invalidez total de la ley, vota a favor de esta parte del proyecto; los señores Ministros Franco González y Zaldívar Lelo de Larrea señalan que votan obligados por la mayoría, ambos reservan para, en su caso formular voto concurrente, al igual que el señor Ministro Pardo Rebolledo; voto en contra de los señores Ministros Luna Ramos, Piña Hernández

y Ministro Presidente Aguilar Morales, y formularán voto particular la señora Ministra Piña Hernández y el Ministro Presidente Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESTE SENTIDO, QUEDA ENTONCES APROBADA ESTA PARTE DEL PROYECTO CON LA VOTACIÓN MAYORITARIA SUFICIENTE PARA LA INVALIDEZ DE LAS NORMAS COMBATIDAS.

Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Nada más para anunciar voto particular, porque hoy es la votación definitiva señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual, para anunciar voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota la Secretaría.

QUEDA RESUELTA EN ESTA PARTE LA PROPUESTA QUE ESTAMOS ANALIZANDO.

Señor Ministro Pérez Dayán por favor, continuamos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. En cuanto al segundo aspecto jurídico planteado, hoja 49. El proyecto puntualiza que el hecho de que en los artículos 6, fracción VII, y 10, fracción XIX, de la ley ya referida, se señale que las personas con la condición del espectro autista tienen la capacidad para elegir, por sí mismos, los medios para su desarrollo personal “o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores”, y que se les reconozca el derecho de tomar decisiones por sí “o a través de sus padres o

tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos”; ello, de manera alguna puede ser interpretado en el sentido de que las personas que, conforme al sistema jurídico, ejercen la tutela sobre la persona con la condición del espectro autista, para poder sustituirse en sus decisiones, sino que ésta –la persona con espectro autista– goza de su derecho inescindible de manifestar su voluntad, misma que deberá ser respetada y acatada, a pesar de que no se estime “adecuada” acorde a los estándares sociales.

Es decir, la persona con la condición del espectro autista puede ser ayudada para adoptar decisiones, pero es ésta última quien, en toda instancia, tomará las mismas. Atento a lo anterior, se concluye con los artículos 6, fracción VII, y 10, fracción XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista no resultan inconstitucionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración señoras y señores Ministros. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Estando de acuerdo con lo que acaba de señalar el señor Ministro ponente, estoy en contra de la propuesta. Me parece que la redacción de la fracción VII del artículo 6, al incluir la palabra “o” en términos de elegir los medios de su desarrollo personal, dado que lo califique, en su caso, a través de familiares en orden ascendente o tutores, y la fracción XIX del artículo 10, “por sí o a través de sus padres o tutores”.

Me parece que el tema fundamental, a propósito precisamente del modelo de asistencia en la toma de decisiones al que refiere el ponente, no se encuentra adecuadamente recogido en la

manera en la cual se redactaron estos artículos. Creo que el entendimiento actual de la condición de discapacidad de las personas parte de la base de que los discapacitados pueden acceder, en principio, a un modo de vida normal, siempre y cuando la sociedad ajuste convenciones sociales, lenguaje, costumbres, organización, formas de comunicación, entre otros, a efecto de permitir que ellos puedan desarrollar su libertad y sus capacidades de manera adecuada.

Creo que en este caso me parece útil referir una tesis aislada de la Primera Sala que no comparto en su integralidad, en términos de cómo se desarrolla jurisprudencialmente, pero me parece que tiene un principio de criterio que es atendible, y que me lleva a considerar que estas disposiciones son inconstitucionales, precisamente porque plantea la posibilidad de que sea ya el sujeto, la persona que está afecta a esta condición del espectro autista o sus padres o tutores quienes tomen las decisiones.

La tesis se refiere al: “ESTADO DE INTERDICCIÓN. ACORDE AL MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, LA PERSONA CON DISCAPACIDAD EXTERNARÁ SU VOLUNTAD, MISMA QUE SERÁ RESPETADA Y ACATADA”. Este es el rubro. La parte que me resulta ilustrativa, señala: “la determinación judicial que limite la capacidad jurídica deberá tomar en consideración la primacía de la autodeterminación libre de la persona, pues de lo contrario nos encontraríamos frente a un esquema de ‘sustitución en la toma de decisiones’.”

El desarrollo de esta tesis estima que no es consistente con los principios y disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pero señala que no debe confundirse el principio de mayor protección de la persona con discapacidad en aras de su mayor interés, y que debe respetarse

el fomento de una vida autónoma y de una identidad propia y, en este sentido, esta asistencia no implica que la persona deba renunciar al derecho de tomar sus propias decisiones, respetándose así su libertad de elección mediante la asistencia en la toma de las mismas y, sobre esta base, se deben generar escenarios idóneos para que se asista a las personas con discapacidad, guiándolas y aconsejándolas para que tomen sus decisiones, pero una vez que, en el caso concreto, se ha determinado que esta asistencia es necesaria y la persona con discapacidad ha sido asistida, la voluntad que la misma externe debe respetarse y acatarse; es decir, que el centro de las decisiones relativas a las personas con discapacidad se encontrará en la voluntad del individuo cuya capacidad ha de limitarse y, sobre esta base, me parece que la redacción, planteando esta alternativa de que lo pueden tomar por sí o a través de sus padres, indistintamente, me parece que no se ajusta a nuestra Constitución. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. A su consideración señores Ministros. Señor Ministro Zaldívar por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy exactamente en el mismo sentido de lo que acaba de manifestar el señor Ministro Medina Mora.

Estos dos preceptos que estamos analizando, el artículo 6 dice: “Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, son: VII. Libertad: Capacidad de las personas con la condición del espectro autista

para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores.”

Y el artículo 10: “Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, —es decir, el derecho es de ellos o de sus familiares— en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes: XIX. Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos.”

Me parece que la redacción de estos preceptos que, además, tratan de implantar políticas públicas que tienen que ir permeando un modelo social de la discapacidad en el cual el cambio cultural también es importante, no se aviene con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al contrario, está mutando un modelo de asistencia en la toma de decisiones por un modelo de sustitución en la toma de decisiones, y lo que se debe privilegiar, —y así lo estableció la Primera Sala, como recordaba el señor Ministro Medina Mora— es que sean las personas con esta condición de espectro autista quienes, en principio, manifiesten su voluntad y quienes tengan el privilegio sin perjuicio de que, dependiendo de sus condiciones, puedan ser asistidas o auxiliadas pero, de ninguna manera podemos aceptar —desde mi punto de vista— que es constitucional o que es acorde a la Convención cambiar un sistema de asistencia en la toma de decisiones de apoyo, de colaboración, de auxilio, con un sistema de sustitución, máxime cuando la ley dice que el derecho es de la persona que tiene el espectro autista y/o de sus familiares, es decir, el derecho humano, el derecho fundamental que corresponde a la persona con condición autista, la ley se la da a los familiares.

Esto me parece que es serio porque se afecta –de alguna manera– la dignidad de la persona que tiene este fenómeno de espectro autista y, adicionalmente, me parece que se manda una política pública equivocada, contraria a la Convención, porque entonces, –reitero– no es asistir, auxiliar a estas personas con la condición que estamos hablando, sino es prácticamente sustituirse en su voluntad, sustituirse en su dignidad, y esto me parece que no se compadece con los principios y con las disposiciones claras de la Convención y, por ello, votaré por la invalidez de estos preceptos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Laynez por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Concuero con el proyecto en esta parte. No me parece que el legislador haya aquí optado por un modelo de sustitución en la toma de decisiones.

En mi punto de vista, el texto legal parte del reconocimiento expreso de la libertad de la persona para decidir. Desde luego que cuando nos dice: “o, en su caso”, está reconociendo una realidad a la que podemos enfrentarnos, sobre todo cuando hemos visto que se trata de un trastorno que tiene diferentes grados, incluso, de progresividad, lo que no excluiría tampoco que, en un momento dado, –y no lo diría solamente para quienes padezcan este trastorno, sino fuera de quien tenga esta condición– puede llegar a darse la necesidad de que se tenga que tomar decisiones a través de los tutores. Creo que aquí –a diferencia de lo que consideré con el certificado– el legislador cumplió el objetivo porque es al contrario, hoy en día, parece ser que, de manera automática, cuando frente –por ejemplo– a un procedimiento jurisdiccional o en cualquier otro procedimiento

administrativo o trámite, la tendencia es de inmediato llamar a un tutor o a los padres cuando se está frente a una persona que tiene este trastorno; aquí lo que hace el legislador –desde mi punto de vista, y se logra– es, precisamente decir: “no, primero es la libertad que tiene”, es él, en primer lugar, que el legislador nos diga: “o, en su caso”, pues lógicamente estamos frente a un trastorno que puede ser gradual y que puede tener diferentes grados. Por lo tanto, en este punto, votaré con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. También coincido con la postura del señor Ministro Laynez; no entiendo la lectura de la ley en el sentido de que se sustituya, para nada. La ley dice: “Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes: XIX. Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos”.

No dice “por sí” o “en su lugar, sus padres o tutores”. Simplemente se constituyen los padres o tutores en una especie de instrumento o medio para que puedan expresar su voluntad las personas que tienen esta condición y, por lo tanto, no veo una sustitución, sino simplemente un auxilio para que puedan tomar las decisiones. Es como un mandatario al que se le otorgan las facultades para tomar decisiones que el mandante le está dando y que, en este caso, simplemente se convierten en un instrumento para expresarlo.

En este sentido, no veo que la ley diga: “tomar decisiones por sí o, en su lugar, por sus padres o tutores”, sino a través de ellos, lo cual quiere decir: “a través” su voluntad se expresa por conducto

de ellos, y –para mí– eso no significa una sustitución de la persona en sí misma. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. También manifiesto en esta parte del proyecto mi conformidad y también estar de acuerdo con lo dicho tanto por el señor Ministro Laynez como ahora por el señor Ministro Presidente.

Si vemos el informe que se da por la Secretaría, las “Medidas integrales y coordinadas para gestionar los trastornos del espectro autista” de la Organización Mundial de la Salud, en el punto dos de este informe que se da por el Consejo Ejecutivo, dice: “Los afectados por trastornos autistas pueden presentar una disminución de la capacidad intelectual general, así como epilepsia de aparición en la adolescencia. Su nivel intelectual varía mucho de un caso a otro, desde los pacientes con deterioro profundo hasta los casos con aptitudes cognitivas no verbales superiores a lo normal. A menudo sobresalen cognitivamente en un campo específico, la mayoría de las veces en forma de un talento especial para la música o las matemáticas”. Entonces, ¿qué es lo que nos está diciendo en este informe? Que las conductas son totalmente diferentes de un caso a otro, tomando en consideración que puede haber esta diferencia entre cada uno de esos casos, la ley lo que está determinando es: los principios fundamentales que deben considerarse en las políticas públicas en materia del fenómeno autístico son: primero, libertad. Creo que ese es el punto primero del que está partiendo –tal como lo habían señalado los señores Ministros– este artículo para determinar quién es el que va a decidir, libertad, y luego dice: “Capacidad de las personas con la condición del espectro autista, para elegir los medios para su desarrollo personal”. ¿Quiénes?,

quienes estén en condiciones de hacerlo, porque ya se nos dijo que las condiciones varían de un caso a otro de forma diametral.

Entonces, quienes estén en posibilidades de hacerlo tienen la libertad de elegir por sí mismas, pero luego viene la otra frase – que señaló muy bien el Ministro Laynez, el Ministro Presidente también señala esto– “o, en su caso”, ¿cuándo?, cuando no estén en esas condiciones, entonces lo harán a través ¿de quién?, de sus familiares en orden ascendente o, en su caso, también de sus tutores, pero no hay una sustitución inicial, no hay el afán de decir, que basta con que tengan el espectro autista para que sean sustituidos en sus decisiones por otras personas, familiares o tutores, no; la idea fundamental es que ellos decidan, ¿cuándo?, cuando estén en posibilidad de hacerlo, si no están en posibilidades de hacerlo, entonces entran los familiares o los tutores.

Y lo mismo entiendo de la fracción XIX: “Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos”, ¿cuándo?, cuando no se pueda realizar por sí mismo, porque –repito– el espectro varía de un caso a otro de forma totalmente opuesta.

Entonces, sobre esa base, estaré con la propuesta del proyecto en el sentido de declarar la validez de estas normas. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Encuentro, quizá dos maneras de abordar este problema donde llego a la misma conclusión, me parece que

este precepto es violatorio de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, concretamente el artículo 12, punto 2, y el mismo artículo, punto 4.

El artículo 12, punto 2, establece: “Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida”. Si es en igualdad de condiciones, mi primera pregunta ¿es materia federal? Es decir, la capacidad es materia civil, es materia estatal, deberían de ser los Estados los que están regulando la capacidad de todas las personas si partimos de la base de igualdad de circunstancias.

Porque si decimos: “no, en esta materia es federal”, entonces ya no estamos en una igualdad de circunstancias, porque las personas que no padecen de esta discapacidad son los entes subnacionales quienes tienen la competencia para regular la capacidad.

Entonces, mi primera pregunta es ¿al establecerlo en una ley federal les estamos generando en materia de capacidad una condición diferenciada de cualquier otro ciudadano? Me parece que ahí empieza la violación al punto 2 del artículo 12.

El punto 4, dice: “Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la

persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial”.

No encuentro en la ley el cumplimiento de estos extremos que está estableciendo el punto 4, de hecho, cuestiono si la metodología que utiliza la ley es una de proporcionar salvaguardias adecuadas, me parece que hay una sustitución de la personalidad.

En ese sentido, lo hable como lo hace la ley y la intención de la ley, lo entiendo; me parece que no cumple con los extremos, tanto del punto 2 como el punto 4, de la Convención mencionada del artículo 12. Gracias señor Ministro Presidente,

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministro Gutiérrez. A su consideración señores Ministros. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Se ha traído a colación una tesis derivada de un precedente de la Primera Sala, en donde en referencia a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se analizó un caso concreto. En ese asunto, –ya leyó el señor Ministro Medina Mora alguna parte de la tesis que se publicó– esencialmente se determinó que la Convención impone a los Estados a adoptar un modelo de asistencia en lugar de un modelo de sustitución; finalmente, ese era el punto de partida, y se llegó a la conclusión de que, para estar en los términos de la propia Convención, habría que dar este giro para, en primer lugar, darle prioridad e importancia a la decisión de la persona, en lo individual y, dependiendo del tipo de condición que pudiera tener, entonces dar lugar a la asistencia, la cual no

siempre puede ser medida, sino que tiene que irse ajustando, según los casos concretos.

La propia tesis que leía el señor Ministro Medina Mora señala que: “Tal ayuda —refiriéndose a la asistencia— en la toma de decisiones no atiende a un modelo único, sino que deberá ser fijada por el juzgador en el caso en concreto, delimitando los alcances de la relación entre el individuo que asistirá en la toma de decisiones y la persona con discapacidad, precisando que las intervenciones en la voluntad de las personas con discapacidad deberán ser lo menos restrictivas posibles.”

Me parece que el texto que estamos analizando, —concretamente el artículo 6, en su fracción VII— donde define, como principio fundamental de las políticas públicas a la libertad y la señala como la “Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores.” Creo que da pie a este modelo que se diseñó en la tesis, que acabo de señalar de la Primera Sala; es decir, en ningún momento se está estableciendo un modelo de sustitución, se le está dando —desde luego— la prioridad a la decisión o a la capacidad de las propias personas con la condición del espectro autista, pero también —como se señaló en aquel precedente— se deja abierta la puerta para que si en algunos casos pudiera ser necesario una asistencia, incluso, una asistencia mayor, ésta pueda darse en este caso, “a través —como lo señala el artículo— de sus familiares en orden ascendente o tutores”.

Aquí no estamos en presencia de un litigio donde se esté cuestionando la capacidad de esta persona, se está estableciendo cuáles son los principios fundamentales que deben

contener las políticas públicas en relación con el fenómeno autístico y, en esa medida, me parece congruente —con el modelo de asistencia— que se le dé prioridad a la decisión de la persona, en primer término, y sólo, en caso necesario, y esto entraría con la redacción que señala esta fracción de “en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores”.

¿En qué medida?, pues en la medida en que sea necesario, dependiendo de los distintos grados que pueda tener la persona que se encuentra en esta condición —ya señalaba la señora Ministra Luna Ramos y en el propio proyecto se indican— que este espectro autista puede tener distintos grados y, desde luego, distintas afectaciones.

Ahora, por lo que hace al otro artículo —10—, en donde: “Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias”; me parece que tenemos que partir de la misma base que ya se estableció en relación con el artículo 6, en primer término, y el titular de la facultad es —desde luego— la persona que está en la condición del espectro autista, y sólo en caso necesario entonces tienen intervención —como señala aquí— “los padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos”.

Tal vez —como bien lo señala el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea— la redacción no es feliz; la redacción puede dejar pie a una interpretación que no se compadezca con los principios de la Convención, pero creo que el proyecto propone lo que debe ser la interpretación adecuada y que, en ese sentido, se ajustaría a los principios de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En esa medida, en este punto estaría de acuerdo con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Está a su consideración señoras y señores Ministros. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Después de escuchar las muy atinadas y profundas participaciones que se han tenido en torno a este punto, sostengo el proyecto, precisamente como se encuentra desarrollado; sin embargo, solicito –si es que así lo estimara la mayoría, en caso de aprobarse esta propuesta– reafirmar las condiciones que dan contexto a un sistema, en el que no es la sustitución de la decisión la prevalente, sino la asistencia en cuanto ésta sea necesaria; de ahí que, –incluso– si ustedes consultan algunas de las expresiones que en vía de interpretación busca hacer el proyecto en torno al contenido de estas disposiciones, se habla de la posibilidad de que la decisión tomada por quien padece este espectro pudiera tomar una decisión no adecuada, acorde a los estándares sociales; sin embargo, ésta debiera prevalecer, dado el carácter preeminente que tiene su voluntad respecto del punto concreto, en el que haya de tomar esa decisión.

De suerte que, agradeciendo tanto las participaciones que expresaron la poca claridad de la disposición, en las cuales pudieran desprender una contradicción con los modelos convencionales y de quienes en este sentido afirmaron la existencia de un sistema de asistencia y no de sustitución, veré reforzado el proyecto con todas estas aportaciones y, con ello, es que presento a ustedes este proyecto para ser votado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. ¿Algún otro comentario señores Ministros? ¿Alguien más que quiera tomar la palabra? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo con el proyecto, y quiero reforzar mi posición. Hay normas que son claras y hay otras que se necesita interpretar.

En lo particular, no puedo convenir en declarar invalidez de normas partiendo de una interpretación *contrario sensu* o que no siga el esquema que nos marca la propia Constitución. A lo que voy.

Considero –con todo respeto– que no puedo partir de declarar la invalidez de normas con base o con fundamento en una interpretación que no sea acorde con lo que establece el artículo 1° constitucional, porque esa invalidez estaría en función de una interpretación que la propia Constitución me prohíbe hacer; entonces, en este sentido, estoy de acuerdo también con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguien más? Tomemos entonces la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Al haber votado por la invalidez total de la ley, sigo votando en contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: A favor del proyecto, en esta parte.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estoy a favor del proyecto y me reservo el derecho de hacer un voto concurrente cuando vea el engrose que nos presente el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra, por la invalidez; estos preceptos no se avienen con el modelo social de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y violan de manera directa –específicamente– el artículo 12 de esta Convención.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto, porque de su interpretación *pro homine* se ajusta perfectamente a las disposiciones constitucionales y convencionales de México.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en reconocer la validez de los artículos 6, fracción VII, y 10, fracción XIX, de la ley impugnada; con reserva de voto concurrente del señor Ministro Franco González Salas; precisiones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales; voto en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz con precisiones, Zaldívar Lelo de Larrea, también con precisiones sobre la razón de la invalidez, y del señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Para anunciar voto particular señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota la Secretaría. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y Ministro Cossío, entiendo también.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El señor Ministro Medina Mora, desde luego, por favor tome nota la Secretaría.

QUEDA RESUELTA EN ESTA PARTE TAMBIÉN CON LA VOTACIÓN CON QUE SE NOS HA DADO CUENTA.

Continuamos señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Finalmente, respecto del último punto jurídico contenido en la hoja 57, que ocupa la presente acción de inconstitucionalidad; se determina que, si bien el artículo 3, fracción IX, de la ley combatida, establece que la habilitación terapéutica es un proceso de duración limitada, lo cierto es que esto debe entenderse a través de la temporalidad a la cual se encuentra sujeta; esto es, siempre que se haya logrado su objetivo fáctico y jurídico, a saber, lograr la integración social y productiva de las personas con la condición del espectro autista; de ahí que no podría actualizarse la terminación del referido

tratamiento médico, incluyendo su hospitalización, hasta que el objetivo se haya alcanzado. Esto, en la medida de lo posible, buscando así la mejoría física y mental de dichas personas; de tal suerte que, ello permita su plena inserción en la sociedad, lo cual –necesariamente– deberá evaluarse en cada caso concreto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración señoras y señores Ministros. ¿No hay observaciones? Tome una votación nominal por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra, por las razones que he venido argumentado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Obligado por la decisión mayoritaria, con el proyecto,

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido, pero anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de diez votos a favor de la propuesta contenida en este último apartado, con señalamiento de votar obligados por la mayoría de los

señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea quien, además, anuncia voto concurrente, y voto en contra del señor Ministro Cossío Díaz, con las precisiones realizadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESTA VOTACIÓN, TAMBIEN QUEDA ENTONCES APROBADA ESTA PARTE DE LA PROPUESTA QUE SE SOMETE A NUESTRA CONSIDERACIÓN.

Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. En el considerando séptimo, hoja 72. Se aborda lo relativo a los efectos de la invalidez decretada respecto de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, 16, fracción VI, y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, estableciéndose que esta surtirá sus efectos cuando se notifiquen los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, respectivamente, al Congreso de la Unión y al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración señoras y señores Ministros. ¿Alguna observación?

QUEDA ENTONCES APROBADA ESTA PARTE DE LA PROPUESTA, MENOS EL SEÑOR MINISTRO COSSÍO.

Considero entonces que se tome la votación nominal, por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Creo que los efectos son acordes con la declaración de invalidez que la mayoría determinó, aunque no la compartí.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Obligado por la decisión mayoritaria de no invalidar la ley en su totalidad, voto a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido que el Ministro Franco, aclarando, además, que coincide con las votaciones, aunque voté por invalidez total y después por invalidez de algunos otros preceptos.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor de los efectos.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido, obligada por el voto mayoritario en las partes que establece la invalidez de los preceptos, son acordes con lo que fijó la mayoría.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de diez votos a favor de la propuesta de efectos; con precisiones de las señoras Ministras Luna Ramos y Piña Hernández en cuanto a que votan obligadas por la mayoría que declaró la invalidez de algunos preceptos; los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea en el sentido de que votaron obligados por la mayoría en cuanto a otros temas diferentes a la validez total de la ley y, precisiones del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en cuanto a que son congruentes las propuestas atendiendo a lo votado, y voto en contra del señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA ENTONCES APROBADA LA PROPUESTA DE LOS EFECTOS.

Queda que la Secretaría nos dé cuenta con los resolutivos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN IX, 6, FRACCIÓN VII, 10, FRACCIÓN XIX, Y 16, FRACCIÓN IV, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN III, 10, FRACCIÓN VI –ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA: “AL IGUAL QUE DE LOS CERTIFICADOS DE HABILITACIÓN DE SU CONDICIÓN”–, 16, FRACCIÓN VI –SÓLO EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA: “LOS CERTIFICADOS DE HABILITACIÓN”–, Y 17, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.

CUARTO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DE LA UNIÓN Y SE PROPONE TAMBIÉN AL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, ASÍ COMO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración los resolutivos con que se nos ha dado cuenta ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS Y, CON ELLO, QUEDA RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2015.

No habiendo otro asunto para la lista de hoy, los convoco a la sesión ordinaria que tendrá lugar el próximo lunes en este recinto a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)